

Distr.
LIMITADA

E/CN.4/Sub.2/1993/L.6
16 de agosto de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de
Discriminaciones y Protección
a la Minorías
45º período de sesiones
Tema 6 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES, INCLUSO LA POLITICA DE DISCRIMINACION RACIAL Y DE
SEGREGACION Y LA POLITICA DE APARTHEID, EN TODOS LOS PAISES Y EN
PARTICULAR EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES:
INFORME DE LA SUBCOMISION CONFORME A LA RESOLUCION 8 (XXIII)
DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Sr. Bossuyt, Sr. Eide, Sr. Hatano, Sra. Palley, Sr. Ramadhane,
Sr. Sachar y Sra. Warzazi: proyecto de resolución

1993/... Sanción del delito de genocidio

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las
Minorías,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,
la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos
internacionales de derechos humanos pertinentes, en particular la Convención
para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,

Consciente de la responsabilidad que le incumbe de contribuir a la
promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades
fundamentales y de evitar las violaciones de esos derechos,

Recordando la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973, titulada "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad",

Celebrando la resolución 1992/S-2/1 de la Comisión de Derechos Humanos, de 1º de diciembre de 1992, en la que la Comisión pidió a todos los Estados que considerasen en qué medida constituían genocidio los actos cometidos en Bosnia y Herzegovina y en Croacia, así como la resolución 1993/7, de 23 de febrero de 1993, relativa a la situación de derechos humanos en el territorio de la Antigua Yugoslavia,

Celebrando también la resolución 47/121 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992, en la que la Asamblea señaló que la política de limpieza étnica es una forma de genocidio,

Tomando nota de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular las resoluciones 798 (1992), de 18 de diciembre de 1992, y 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, en la que el Consejo decidió que se estableciera un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia,

Consciente de que en su orden de 8 de abril de 1993 relativa a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Corte Internacional de Justicia llegó a la conclusión de que en vista de las circunstancias en el territorio de la antigua Yugoslavia era necesario dictar medidas provisionales para la protección de los derechos con arreglo a la Convención,

Teniendo en cuenta que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio se confirma que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional, que los Estados se han comprometido a prevenir y a sancionar,

1. Afirma que todo el que perpetre o autorice un genocidio o delito análogo es individualmente responsable de esos actos y que las personas en posición de autoridad que no hayan hecho todo lo necesario para cerciorarse de que sus subordinados cumplen con los principios pertinentes de derecho internacional son responsables al igual que los culpables;

2. Recuerda a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son Partes en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que, de conformidad con el artículo V de la Convención, tienen la obligación de adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención, y especialmente de establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos proscritos en la Convención;

3. Recuerda que, de conformidad con el artículo VI de la Convención, las personas acusadas de genocidio o delitos análogos serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto se haya cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente;

4. Insta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que hagan todo lo posible por enjuiciar, de conformidad con los principios internacionalmente reconocidos relativos a un juicio con las debidas garantías, a todas las personas directa o indirectamente involucradas en los execrables delitos cometidos en Bosnia y Herzegovina, en otras partes del territorio de la antigua Yugoslavia o en cualquier otra parte del mundo.
